GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1630

10 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la obtención, copia, extracción o transferencia no autorizada de material explícito de la víctima a una cuenta, dispositivo o medio bajo el control de quien realiza la conducta, aunque dicho material no sea divulgado a otra persona; establecer la penalidad correspondiente y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables; delimitar el alcance de esta modalidad delictiva y disponer sus excepciones, ordenar la eliminación o entrega a la víctima de las copias del material una vez la sentencia sea final y firme; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intimidad y la dignidad de las personas merecen protección frente a las distintas formas de intromisión que facilita el uso de la tecnología. Los medios electrónicos permiten almacenar y compartir información de carácter íntimo, pero también pueden utilizarse para obtenerla, copiarla o transferirla sin autorización. Ante esta realidad, la respuesta legislativa debe reconocer que la lesión a la intimidad no se limita a la divulgación de material explícito a otras personas, sino que puede producirse cuando alguien, sin consentimiento, se apropia de ese material y lo coloca bajo su control.

Con ese mismo propósito de proteger la intimidad, la dignidad y la vida privada de las personas, se aprobó la Ley 21-2021, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico". Dicha legislación atiende la divulgación no autorizada de material explícito de carácter íntimo y reconoce la necesidad de establecer mecanismos penales frente a conductas que vulneran esos intereses, cuyos efectos pueden agravarse por la facilidad con la que el material se reproduce, almacena y transmite mediante medios electrónicos.

Sin embargo, la protección que persigue esta Ley requiere atender también aquellas circunstancias en las que una persona obtiene, copia, extrae o transfiere material explícito de otra, sin su autorización, a una cuenta, dispositivo o medio bajo su propio control, aunque no lo divulgue a alguien más. En estos casos, la ausencia de un destinatario distinto de quien realiza la conducta no elimina la intromisión ni convierte en autorizada la obtención del material.

La necesidad de una disposición expresa sobre esta conducta adquirió particular relevancia tras la aprobación de la Ley 135-2026, mediante la cual esta Asamblea Legislativa definió el término "tercero" como toda persona natural o jurídica distinta de la víctima, con exclusión de quien realiza la conducta prohibida. En ese contexto, la Ley 21-2021 no contiene una modalidad expresa dirigida a la obtención no autorizada de material explícito para colocarlo bajo el control de quien realiza la conducta, sin divulgarlo a un tercero. En *Pueblo v. Rivera Sáez*, TA2026CE00272, se imputó a una persona haber reenviado decenas de mensajes con material explícito desde la cuenta de correo electrónico de la víctima a su propia cuenta. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la acusación bajo el Artículo 4 por entender que enviarse el material a sí mismo no constituía divulgación a un tercero. El caso ilustra la conveniencia de describir expresamente la conducta que esta medida propone sancionar y de armonizarla con las disposiciones penales existentes.

Para describir esa conducta con precisión, es necesario partir de una premisa: quien conserva contenido íntimo en una cuenta de correo electrónico, un dispositivo o un

espacio de almacenamiento digital no autoriza, por ese solo hecho, que otra persona lo copie o lo transfiera para sí. Tampoco el acceso a un dispositivo o a una cuenta equivale, por sí solo, al consentimiento para obtener el material explícito que allí se encuentre. Por ello, la intimidad de una persona puede verse vulnerada desde el momento en que alguien obtiene deliberadamente, sin autorización, una copia de su material explícito y la coloca en un medio bajo su control. Aunque el contenido no se difunda posteriormente, la persona afectada pierde el control que procuraba mantener sobre este y queda expuesta a que sea conservado o utilizado en contra de su voluntad. De ahí la necesidad de que esta ley especial atienda expresamente la obtención no autorizada, sin condicionarla a una divulgación ulterior y sin desconocer las demás disposiciones penales aplicables.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa considera necesario incorporar una modalidad delictiva adicional que atienda expresamente la obtención, copia, extracción o transferencia no autorizada de material explícito de la víctima a una cuenta, dispositivo o medio bajo el control de quien realiza la conducta. Esta modalidad operará de forma independiente y complementaria a la prohibición de divulgar, difundir, revelar, publicar, ceder, transmitir o entregar dicho material a un tercero.

Cabe aclarar que la enmienda no pretende alterar la definición de "tercero" ni restringir el alcance de las modalidades de divulgación contempladas en la Ley. Su propósito, más bien, es evitar que la exigencia de un destinatario distinto de la víctima y de quien realiza la conducta impida atender aquellos casos en los que el material se obtiene o transfiere sin autorización para mantenerlo bajo control propio.

Ahora bien, al ampliar la protección, la intervención penal también debe delimitarse con claridad. La medida no criminaliza la conservación ni la copia entre medios propios de material obtenido lícitamente, dentro de los límites de la autorización concedida. El consentimiento para crear el material no equivale, por sí solo, a autorizar el acceso a cuentas o dispositivos de otra persona ni la obtención de copias mediante actos distintos de los autorizados. Tampoco se sanciona la recepción meramente pasiva de material no solicitado ni procurado, la obtención o conservación lícita requerida por una autoridad

competente, ni la preservación necesaria y proporcional de buena fe para denunciar la conducta o solicitar la remoción del material. La exclusión por preservación de buena fe no autoriza el acceso ilícito ni la obtención de material adicional que no sea necesario para ese propósito. Lo que se sanciona es la obtención no autorizada realizada a propósito o con conocimiento y a sabiendas de que se carece de autorización, incluso cuando se exceda la autorización concedida o se recurra al engaño, la intimidación o la violencia.

En armonía con ese enfoque, esta Ley dispone que para configurar esta modalidad no será necesario acreditar divulgación a terceros ni un daño patrimonial, emocional o reputacional adicional a la conducta tipificada. Se establece una pena fija de dos (2) años, inferior a la pena ordinaria por divulgación, en atención a que la nueva modalidad no requiere difusión del material. Se permite aumentar la pena hasta tres (3) años por circunstancias agravantes o reducirla hasta seis (6) meses y un (1) día por circunstancias atenuantes. Estos límites especiales permiten individualizar la sanción y mantienen la clasificación de delito grave. La convicción exclusivamente por esta modalidad no conllevará inscripción en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores por razón de esta disposición, sin perjuicio de las obligaciones que procedan por otros delitos. Asimismo, se regula la disposición del material una vez la sentencia sea final y firme, mediante órdenes que protejan a la víctima, preserven la evidencia que deba conservarse y respeten los derechos de otras personas representadas.

De esta forma, la medida fortalece la protección de la intimidad sin confundir la recepción consentida de contenido con su obtención no autorizada. Asimismo, establece una respuesta expresa para conductas que no deben quedar fuera del alcance de la legislación por el solo hecho de que quien obtiene el material se lo haya enviado a sí mismo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 21-2021 para tipificar esta conducta y reafirmar que la protección de la intimidad comprende tanto impedir la divulgación no consentida de material explícito como sancionar su

obtención o transferencia deliberada y no autorizada a medios bajo el control de quien realiza la conducta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.— Conducta delictiva; Penalidades

…

De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar, extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores como Ofensor Sexual como Ofensor Sexual Tipo I.

Toda persona que, a propósito o con conocimiento, y a sabiendas de que carece de autorización de la víctima para ello, obtenga, copie, extraiga o transfiera material explícito de esta y lo coloque en una cuenta de correo electrónico, cuenta de almacenamiento digital, dispositivo electrónico o cualquier otro medio bajo el control de la persona que realiza la conducta, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta seis (6) meses y un (1) día. Para configurar esta modalidad no será necesario que el material sea divulgado, transmitido ni

entregado a un tercero, ni acreditar un daño patrimonial, emocional o reputacional adicional a la conducta tipificada.

Para fines de la modalidad de obtención no autorizada, carece de autorización quien obtiene, copia, extrae o transfiere el material y lo coloca bajo el control descrito en el párrafo anterior sin el consentimiento de la víctima para este acto específico. Esta prohibición comprende el acceso no autorizado; el exceso de la autorización concedida para acceder, usar, revisar o reparar una cuenta, dispositivo o medio; la obtención mediante engaño, intimidación o violencia; y la obtención procurada por conducto de otra persona, a sabiendas de que la víctima no la autorizó. El acceso a una cuenta o dispositivo, o el conocimiento de sus credenciales, no constituye por sí solo autorización para obtener, copiar, extraer o transferir el material explícito que allí se encuentre. El consentimiento para crear el material tampoco constituye, por sí solo, autorización para acceder a cuentas o dispositivos de otra persona ni para obtener copias mediante actos distintos de los autorizados. Cuando el material muestre a más de una persona, bastará la falta de autorización de una de ellas para que esta pueda ser considerada víctima de la conducta tipificada.

No incurrirá en la modalidad delictiva de obtención, copia, extracción o transferencia no autorizada: (1) quien conserve, copie o transfiera entre cuentas, dispositivos o medios bajo su control material explícito que haya llegado lícitamente a su poder, dentro de los límites de la autorización concedida, incluidas las copias de seguridad, migraciones o sincronizaciones comprendidas en dicha autorización; (2) quien reciba el material sin haberlo solicitado ni procurado, siempre que no realice posteriormente un acto de obtención, copia, extracción o transferencia que reúna los elementos de esta modalidad; (3) quien obtenga, copie, extraiga, transfiera o conserve dicho material en cumplimiento de una orden judicial o de un requerimiento

legal de una autoridad competente, en el curso de una investigación o procedimiento y dentro de los límites de la autorización correspondiente; (4) quien, de buena fe y de manera necesaria y proporcional, preserve el material al que haya tenido acceso lícito, con el único fin de denunciar la conducta ante las autoridades, asistir a la víctima en ello o solicitar la remoción del material a un proveedor de servicios, y no lo utilice para ningún otro fin; y (5) los proveedores de servicios excluidos conforme a este Artículo, dentro del alcance de dicha exclusión. La excepción de preservación de buena fe no autoriza el acceso ilícito a cuentas, dispositivos o sistemas ni la obtención de material adicional que no sea necesario para ese propósito. Estas disposiciones no autorizarán la divulgación del material, salvo la comunicación lícita estrictamente necesaria para los fines autorizados en los incisos (3) y (4), ni su utilización para amenazar, extorsionar o realizar cualquier otra conducta proscrita por esta Ley. Tampoco autorizarán la posesión o transferencia de material prohibida por otras disposiciones legales.

La modalidad delictiva de obtención, copia, extracción o transferencia no autorizada será independiente de aquellas que requieren la divulgación o entrega del material a un tercero. Cuando los mismos actos constituyan, además, una modalidad de divulgación o amenaza sancionada por este Artículo, se impondrá únicamente la pena correspondiente a la modalidad de mayor gravedad, sin acumular la pena dispuesta para la obtención no autorizada por esos mismos actos. Fuera de ese supuesto, la aplicación de esta modalidad y su relación con otras disposiciones penales, incluida la divulgación o amenaza posterior mediante actos distintos, se regirán por las normas sobre concurso de disposiciones penales y concurso de delitos del Código Penal de Puerto Rico. La existencia de actos distintos no determinará, por sí sola, la acumulación de penas.

En los casos de convicción bajo cualquiera de las modalidades de este Artículo, una vez la sentencia advenga final y firme, el tribunal ordenará la eliminación o la entrega a la víctima de toda copia del material explícito que se encuentre bajo el control de la persona convicta, y requerirá la certificación de su cumplimiento. El tribunal preservará la evidencia que deba conservarse para otros procedimientos y protegerá los derechos de las demás personas representadas en el material.

La convicción exclusivamente por la modalidad de obtención, copia, extracción o transferencia no autorizada no conllevará inscripción en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores por razón de esta disposición, sin perjuicio de las obligaciones de inscripción que procedan por otros delitos.

A los fines de este Artículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen, audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

..."

Sección 2.— Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, disposición, sección o parte de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley ni su aplicación a otras personas o circunstancias. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición, persona o circunstancia respecto de la cual se hubiere dictado.

Sección 3.— Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.